

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**

Ref.: AL CHL 7/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

15 de diciembre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con las resoluciones 52/4 y 54/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la desaparición de la lideresa indígena Mapuche Julia Chuñil Catricura, la falta de avances en las investigaciones realizadas para encontrarla, identificar y sancionar a los responsables, incluso tomando en cuenta líneas de investigación que incluyan la desaparición forzada, y preocupaciones relacionadas a la y la seguridad de sus familiares.

La Sra. Julia Chuñil Catricura es presidenta de la Comunidad Mapuche Putregue y reconocida por su defensa del bosque nativo y prácticas ancestrales en el sector Los Ciruelos, comuna de Máfil, región de Los Ríos, Wallmapu.

Según la información recibida:

La Sra. Chuñil Catricura habita en un predio de 900 hectáreas que la comunidad Mapuche Putreguel ha ocupado desde 2015, en el marco de un proceso de recuperación territorial.

Existe un conflicto sobre el territorio, que es objeto de disputa entre la comunidad Mapuche Putregue y al menos un empresario con interés en la explotación de madera en la región. La Sra. Chuñil Catricura fue vista por última vez el 8 de noviembre de 2024 en el sector de "Reserva Cora Número Uno-A", acompañada de su perro. Sus familiares se percataron de su desaparición el 10 de noviembre de 2024.

El 11 de noviembre de 2024, la familia de la Sra. Chuñil Catricura interpuso una denuncia por presunta desgracia ante la Quinta Comisaría de Carabineros de Panguipulli.

El 8 de diciembre de 2024, la familia de la Sra. Chuñil Catricura presentó una querrela contra "todos quienes resulten responsables", por el delito de secuestro, homicidio y femicidio, haciendo referencia al hostigamiento que habría sufrido por parte de varios empresarios locales de la zona desde al menos el año 2018.

Desde entonces, la investigación estatal no habría dado avances y se habrían presentado varias irregularidades, incluso la orientación de la investigación hacia la familia de la Sra. Chuñil Catricura y múltiples cambios de fiscales

encargados de la investigación sin informar la familia. La investigación del caso aún no ha logrado dar respuestas sobre el paradero de la lideresa, la causa de su desaparición ni la identidad de los/as eventuales responsables, y se han multiplicado alegaciones sobre varios elementos de la investigación.

En cuanto a los esfuerzos en la búsqueda, hay una fuerte discrepancia entre la información sobre las diligencias iniciadas por parte de la Fiscalía Nacional y lo que reporta la familia y sus abogados. Las abogadas de la familia informan haber requerido una serie de solicitudes que no han sido resueltas o han sido rechazadas.

Asimismo, se han publicado alegaciones de una investigación sesgada en contra de los familiares de la persona desaparecida; de intentos de la Fiscalía de presionar a los familiares de autoinculparse, incluso con métodos no permitidos por la legislación nacional e inconsistentes con las normas internacionales de derechos humanos; de falta de acceso de la familia y sus abogados al expediente; y de filtración selectiva de información sobre la investigación, con potencial impacto en la opinión pública.

En reacción a las mencionadas alegaciones, la familia y sus abogados solicitaron un cambio de la fiscal actual encargada del caso, lo que fue negado. Además, tanto la fiscal responsable como el Fiscal Nacional hicieron pronunciamientos públicos sobre el caso, en los cuales afirmaron que a la Sra. Chuñil Catricura no se le puede calificar como lideresa, defensora de derechos humanos o de la naturaleza.

El 14 de julio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares en favor de la Sra. Chuñil Catricura y solicitó a Chile que redoble los esfuerzos para determinar la situación y paradero de la Sra. Chuñil Catricura, manteniendo informada a su familia.<sup>1</sup> Asimismo, el Comité contra la Desaparición Forzada habría tomado el caso bajo una acción urgente.

El 22 de octubre de 2025, el Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú habría recomendado a Chile que adoptara medidas para proteger a la familia inmediata de Julia Chuñil Catricura, en el contexto del artículo 9 del Acuerdo de Escazú.

Hasta la fecha se desconoce la suerte y paradero de la Sra. Julia Chuñil Catricura.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, expresamos nuestra seria preocupación por la desaparición de la Sra. Sra. Chuñil Catricura, cuya suerte y paradero continua sin ser confirmada y también expresamos nuestra preocupación por la seguridad de su familia. Nuestra preocupación se ve agravada por la aparente falta de avances en la investigación, incluso considerando la línea de investigación de desaparición forzada, y las presuntas

---

<sup>1</sup> [Resolución 48/2025](#)

irregularidades en el proceso. Subrayamos la importancia crítica de una investigación efectiva, rápida e imparcial y de las correspondientes acciones de búsqueda con el fin de localizar a la Sra. Chuñil Catricura, identificar a los eventuales responsables y garantizar la plena rendición de cuentas. Asimismo, recordamos que sólo mediante una investigación independiente, imparcial y completa se puede descartar una potencial desaparición forzada.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase informar detalladamente sobre las investigaciones en marcha en relación con la desaparición de la Sra. Chuñil Catricura y las medidas adoptadas para cumplir con la resolución adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (resolución 48/2025) y con la acción urgente del Comité contra la Desaparición Forzada y cómo dichas investigaciones toman en cuenta la hipótesis de que se trate de una desaparición forzada.
3. Sírvase informar detalladamente sobre las medidas adoptadas para proteger a la familia inmediata de la Sra. Chuñil Catricura y para responder a la recomendación del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo de Escazú.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para establecer sin demora la suerte y el paradero de la Sra. Chuñil Catricura y prevenir daños irreparables a su vida e integridad personal, proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable – física o jurídica - de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de

prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y las preocupaciones enunciadas anteriormente, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia sus obligaciones internacionales incluyendo los artículos 6, 7, 9, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), leídos por si mismos y en conjunto con el artículo 2.3 respecto a la persona desaparecida, y los artículos 7 y 17, leídos por si mismos y en conjunto con el artículo 2.3 respecto a los familiares de la persona desaparecida, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972.

El artículo 6 del PIDCP garantiza el derecho a la vida, que constituye una norma internacional consuetudinaria y de *jus cogens*. En su observación general n°36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados parte adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos. En su comentario general 36, el Comité de Derechos Humanos estableció que las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular la desaparición forzada, vulneran los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal y son incompatibles con el derecho a la vida (véase también el párr. 58). La inobservancia de las garantías procesales previstas en el artículo 9, párrafos 3 y 4, destinadas, entre otras cosas, a prevenir las desapariciones, también podría conducir a una violación del artículo (párrafo 57). Asimismo, la desaparición forzada constituye una sucesión única e integrada de actos y omisiones que representan una amenaza grave para la vida. La privación de libertad de una persona, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o la ocultación de la suerte que ha corrido la persona desaparecida, equivale a sustraerla del amparo de la ley y la expone a un riesgo constante y grave para su vida del que es responsable el Estado. Constituye, por ende, una violación del derecho a la vida y otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular el artículo 7 (prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), el artículo 9 (libertad y seguridad personales) y el artículo 16 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) (párrafo 58).

El derecho a la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.

En este contexto, subrayamos la opinión consultiva del Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la emergencia climática y los derechos humanos (OC-32/25), en la que el Corte ha señalado que en tanto derecho autónomo, “el derecho a defender los derechos humanos protege la posibilidad efectiva de ejercer libremente, sin

limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas” (párr. 561) y que “el respeto y garantía de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos ambientales reviste especial importancia pues éstas desempeñan una labor “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho” (párr. 563). En este sentido, el Corte destacó un “deber especial de protección” del Estado respecto de las personas defensoras ambientales en el marco de la emergencia climática, que impone al Estado obligaciones concretas (párr. 566). En el mismo contexto, el Corte constató que ciertas mujeres defensoras del ambiente, por factores adicionales a su género, como su origen étnico, se encuentran expuestas a “riesgos agravados en su vida e integridad personal” párr. 572).

Quisiéramos también hacer referencia a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ratificada por Chile en 8 de diciembre de 2009, misma que establece que cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada (art. 12.1). Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.

Quisiéramos también hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas (artículos 2 y 3). Asimismo, en su artículo 13, la Declaración establece la obligación del Estado de proteger a todos los que participan en la investigación, incluidos los denunciantes, contra los malos tratos, la intimidación o las represalias y que se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados.

Además, nos referimos a la Observación General del Grupo de Trabajo sobre las mujeres afectadas por desapariciones forzadas (A/HRC/WGEID/98/2), misma que resalta la obligación estatal de tomar medidas para prevenir y combatir las represalias, la intimidación y las amenazas, así como la estigmatización social de las mujeres por su activismo en respuesta a las desapariciones forzadas. El Grupo de Trabajo ha observado que muchas mujeres defensoras y activistas de los derechos humanos, así como familiares de personas desaparecidas, son a menudo víctimas de violencia y también de desaparición forzada. Asimismo, en su informe acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas (A/HRC/45/13/Add.3), el Grupo de Trabajo presenta una serie de hallazgos y recomendaciones relativas al acceso de las víctimas a la investigación y su protección

contra las represalias (paras. 60-68).

Nos permitimos, asimismo, llamar la atención a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, recientemente emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas. En específico el principio 14 establece que la búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras. En el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda. Las personas que en el marco de la búsqueda y/o investigación ofrezcan testimonios, declaraciones o apoyo deben gozar de medidas de protección específicas, que atiendan las necesidades particulares de cada caso. Toda medida de protección debe tener en cuenta las características específicas e individuales de las personas a proteger.

También quisiéramos llamar la atención al informe reciente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2025 (A/HRC/60/35/Add.5) sobre la desaparición forzada en el contexto de la defensa de la tierra los recursos naturales y el medio ambiente. Nos permitimos subrayar las recomendaciones del informe, en particular aquellas dirigidas a los Estados en el sentido de tomar medidas urgentes para buscar a la persona desaparecida y fortalecer los sistemas de justicia y protección, teniendo en cuenta los altos niveles de impunidad identificados en los casos de desaparición forzada de defensores de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente; interactuar con las comunidades afectadas para comprender sus preocupaciones y garantizar que las respuestas legales, políticas e institucionales, se desarrollen en consulta con las personas afectadas; crear equipos especializados de análisis de riesgo; garantizar el acceso a la justicia y las operaciones de búsqueda en zonas cercanas a las comunidades afectadas, dirigidas por equipos multidisciplinarios con conocimiento adecuado del contexto y la cultura, apoyados cuando sea necesario, y a petición de las víctimas, por expertos independientes e imparciales; en los casos en que sea necesario, apoyar la búsqueda y la investigación con nuevas tecnologías que puedan resultar beneficiosas; formular hipótesis de investigación desde una perspectiva orientada a la justicia y a la búsqueda, entre otras cosas mediante la realización de análisis contextuales, la identificación de los actores estatales y no estatales involucrados, incluida toda la cadena de mando y la determinación de los patrones de autorización, apoyo o aquiescencia en los casos en que estén involucradas empresas comerciales, asegurarse de que las investigaciones incluyan un análisis estructural del contexto histórico, político, social y económico, con el fin de identificar las estructuras, los patrones y las cadenas de mando en las que participan tanto actores estatales como no estatales. Sobre las empresas, el citado informe recomienda: realizar evaluaciones de riesgos y conflictos en zonas de operación; participar en consultas libres previas e informadas; tomar medidas concretas para prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan sus impactos adversos reales y potenciales como parte integral de los sistemas de toma de decisiones empresariales y gestión de riesgos, incluidos los impactos sobre defensores de tierra, recursos naturales y medio ambiente; acceso completo a información sobre posibles impactos de los proyectos; implementar estrategias de protección para los defensores en riesgo; tomar las medidas necesarias para dejar de contribuir a cualquier violación de los derechos humanos relacionada con la desaparición y utilizar su influencia para mitigar en la mayor medida posible cualquier impacto restante. Esto debería incluir el cese de la actividad comercial o la retirada responsable de la relación comercial, y cooperar plenamente con la

investigación, la búsqueda y la reparación del daño.

Además, quisiéramos recordar las obligaciones asumidas por el Gobierno de Su Excelencia, mediante la ratificación el 7 de diciembre de 1989, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia la recomendación general n°35 del Comité CEDAW sobre la violencia de género contra las mujeres, actualizando la recomendación general n°19 del propio Comité, en la que el Comité reitera que “la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención,” incluido el derecho a la vida. En el mismo sentido señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia que el Comité CEDAW, en su recomendación general n°39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas (CEDAW/C/GC/39), ha subrayado que las mujeres y las niñas Indígenas defensoras de los derechos humanos frecuentemente son objeto de asesinatos, amenazas y acoso, detenciones arbitrarias, formas de tortura, y de la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo.

Además, llamamos la atención del gobierno de su Excelencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental y la seguridad de las personas indígenas.

Finalmente, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.